

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

7 DIC. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00124-00.

Clase: Ejecutivo

De: Obiprosa Colombia S.A.

Contra: Atmosfera Diseñamos Espacios S.A.S.

En primer lugar, se advierte que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial¹ del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales².

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”.

Posteriormente, la misma Corporación, mediante sentencia C-573 de 15 de julio de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), resaltó que:

“4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél”.

¹ Constitución Política de Colombia. **“ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones** serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

² *Ibid.*, **“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Finalmente, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

"[...] De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva".

De igual forma, es de resaltar que el CGP previó la posibilidad que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (Ibídem) y de no hacer (Art. 427).

Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo³, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Ahora bien, en el presente caso el demandante pretende se libere mandamiento con fundamento en el acta de conciliación caso 90208⁴ llevada a cabo ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá donde las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"1. ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., se compromete con OBRIPROSA COLOMBIA S.A., a que dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del presente acuerdo, defina la marca que va a usar y registrar, siempre que el nombre o la sigla utilizar no se preste a confusiones con la marca Atmosferas de propiedad de OBIPROSA COLOMBIA S.A.

2. Dentro del mismo término fijado en el punto anterior, ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., se compromete con OBRIPROSA COLOMBIA S.A. a presentarles con fines meramente informativos la marca definida a utilizar mediante el envío al correo juridico@atmosferas.com y a gnavarro@munozab.com

3. Del mismo modo OBIPROSA COLOMBIA S.A., se compromete con ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., a no oponerse al registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio de la marca que les hayan presentado, siempre que el nombre o la sigla utilizar como marca no se preste a confusiones con la marca Atmosferas de propiedad de OBIPROSA S.A.

4. ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOA S.A.S., se compromete con OBIPROSA COLOMBIA S.A., a que dentro de un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del presente acuerdo, hayan presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la solicitud de registro de la marca definida, siempre que se haya agotado lo acordado en los 3 puntos anteriores.

5. ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., se compromete con OBIPROSA COLOMBIA S.A.S. a que en un plazo de doce (12) meses, contados a partir del presente acuerdo ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS

³ "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

⁴ Folios 2 a 7

S.A.S., inicie su proceso de implementación y uso de la marca definida y solicitada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo pactado en los puntos anteriores.

6. En caso de presentarse algún inconveniente o retraso en la aprobación, registro de la marca, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, o con la implementación de la misma por parte de ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S.; OBIPROSA COLOMBIA S.ÂS. se compromete con ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., a adicionar el plazo acordado en el punto 5 del presente acuerdo, hasta por seis (6) meses más, es decir, que debe quedar implementado el uso de la nueva marca, en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha del presente acuerdo, por parte misma por parte de ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S.

7. ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., acuerda con OBIPROSA COLOMBIA S.A.S. a suscribir un Acuerdo de Coexistencia Pacífica, en relación con la nueva marca y el respeto de los canales de comercialización, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del presente acuerdo.”

Y como tenemos que “la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.⁵, y dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo⁶.

La parte demandante pretende que:

“Primera: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad DISEÑAMOS ESPACIOS ordenando el cumplimiento de todas las obligaciones pactadas en el ACUERDO suscrito con OBIPROSA el 6 de abril de 2017.

En consecuencia:

Segunda: ORDENAR: a la sociedad DISEÑAMOS ESPACIOS presentar renuncia ante la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio al derecho de propiedad industrial sobre la marca “ATMOS” para las clases 35 y 37 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitado en el expediente SD2017/0030121 y con certificado de marca No. 636524.

Tercera: ORDENAR a la sociedad DISEÑAMOS ESPACIOS presentar renuncia inmediata ante la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio al derecho de propiedad industrial sobre la marca “ATMOS Design”, para las clases 35 y 37 de la clasificación Internacional de Niza, solicitado en el expediente SD2018/000068062 y con certificado de marca No. 654592.

Cuarta: ORDENAR a la sociedad DISEÑAMOS ESPACIOS desistir inmediatamente de la solicitud de registro del signo “ATMOS Rentails”, para las clases 35 y 37 de la clasificación Internacional de Niza, solicitada bajo el expediente SD2018/000068069

Quinta: ORDENAR a la sociedad DISEÑAMOS ESPACIOS suspender de manera permanente y definitiva, la utilización de elementos denominativos, gráficos y conceptuales, similares o idénticos a los signos “ATMOS” en cualquier medio y de cualquier forma.

⁵ Art. 1 Dec. 1818 de 1998

⁶ Art. 3 Dec. 1818 de 1998

Séptimo: ORDENAR a la sociedad DISEÑAMOS ESPACIOS, retirar de manera permanente y definitiva, cualquier aviso, letreo, valla, pancarta, papelería y en general cualquier material comercial y/o publicitario en el que emplee la expresión "ATTMOSFERAS" o "ATMOS".

4.2. Subsidiaria de la pretensión cuarta:

Cuarta: En caso de que signo "ATMOS Rentails", para las clases 35 y 37 de la clasificación Internacional de Niza, solicitada bajo el expediente SD2018/000068069, sea concedido en favor de DISEÑAMOS ESPACIOS al libramiento del mandamiento de ejecutivo, solicito ORDENAR a la sociedad DISEÑAMOS ESPACIOS presentar renuncia ante la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio."

De lo anterior se observa que el acuerdo conciliatorio entre Obiprosa Colombia S.A. y Atmosfera Diseñamos Espacios S.A.S. se dio respecto a la utilización por Atmosfera Diseñamos Espacios S.A.S. del signo "ATMOSFERA", en consecuencia no resulta procedente librar mandamiento ejecutivo frente a las obligaciones de no hacer por parte de Atmosfera Diseñamos Espacios S.A.S. sobre las marcas "ATMOS", "ATMOS Design", ATMOS Rentails, toda vez que no existe título que soporte las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por Obiprosa Colombia S.A. contra Atmosfera Diseñamos Espacios S.A.S. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. 17-9 DIC. 2020

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 DIC. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01155-00.

Ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Patumas S.A.S. y Alex Fabián Gómez

Tomando en cuenta lo indicado en los escritos vistos a folios 56 a 63 y 87 a 100 y comoquiera que se acredita que se ha dado inicio al trámite del proceso de reorganización de la persona jurídica aquí demandada **Patumas S.A.S.**, quien fue admitida en proceso de reorganización empresarial mediante Auto 620-001526 (16649 // 2020-03010698) preferido por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades y de conformidad a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena **la remisión** de copias del proceso de la referencia en el estado que se encuentra, para que sea incorporado al trámite de Reorganización antes mencionado. Lo cual deberá hacerse de **manera digital**, haciendo uso de las tecnologías (correo electrónico) en cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Igualmente y en aplicación al citado artículo 20 *ibídem*, se dispone dejar a disposición de esa entidad las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, sobre los bienes de la deudora **Patumas S.A.S.** en reorganización. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

No obstante lo anterior, al tenor del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 se continuará el trámite del presente asunto respecto del demandado **Alex Fabián Gómez**, de conformidad por lo indicado por la parte ejecutante en el escrito visto a folio 64.

Por otra parte, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se declarará la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del 30 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso, **nulidad que se decreta únicamente respecto a la sociedad en reorganización Patumas S.A.S.**

Por otra parte, para resolver sobre la solicitud de desembargo de la cuenta corriente n.º 73319424237 y entrega de dineros (fl. 82 a 86), acorde con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en auto del 25 de noviembre del año en curso visto a folios 83 a 86 y 87 a 100 (consecutivo 620-001878 // 2020-03-012982) y en aplicación del Decreto 772 de 2020 artículo 4, téngase en cuenta que estas se tiene por levantadas por ministerio de la ley desde el 30 de septiembre de 2020 (fecha en que fue admitida al proceso de reorganización), asimismo en dicho auto se ordenó oficiar a Bancolombia con el fin de levantar la medida cautelar que pesaba sobre los dineros depositados en la referida cuenta, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Ahora bien, bajo el amparo de Decreto 772 de 2020 artículo 4 y visto el informe de depósitos judiciales que antecede (fl. 89), se ordena hacer la entrega de estos dineros a la Sociedad Patumas S.A.S. a través del promotor designado, señor Alex Fabián Gómez, quien deberá verificar el destino de los dineros desembargados e informarlo tanto a este despacho judicial como al juez del concurso, dentro del término de tres (3) días, en cumplimiento a la referida normatividad.

Finalmente, para resolver la solicitud de renuncia poder vista a folio 66 a 81, por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G. del P., por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia C. Velásquez Convers y conferido por Banco Davivienda.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 30 de septiembre de 2020 dentro del presente proceso, **nulidad que se decreta únicamente respecto a la sociedad en reorganización Patumas S.A.S.**

2. Ordenar la remisión del expediente debidamente digitalizado a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali.

4. Advertir que las medidas cautelares sobre los bienes de Patumas S.A.S. que no sean sujeto de registro quedan levantadas por ministerio de la ley, a partir del 30 de septiembre de 2020, en los términos del art. 4 del Decreto 772 de 2020.
5. Ordenar la entrega de dineros que se hubieren retenido por cuenta del embargo de la cuenta corriente n.º 73319424237 de Bancolombia, a favor del promotor de la sociedad Patumas S.A.S., señor Alex Fabián Gómez.
6. Una vez recibido los dineros desembargados, el promotor Alex Fabián Gómez deberá verificar el destino de estos e informarlo tanto a este despacho judicial como al juez del concurso, dentro del término de tres (3) días, en cumplimiento al art. 4 del Decreto 772 de 2020.
7. Por secretaría procédase a comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI lo decidido en este proveído. OFICIAR.
8. Aceptar la renuncia del poder presentado por la abogada Claudia C. Velásquez Convers.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

| | | | |
|---|-----|--------------|------------|
| Rama Judicial del Poder Público | | | |
| JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | | | |
| La presente providencia se notifica por anotación | | | |
| ESTADO | No. | 5-9 BIC. 100 | fijado hoy |
| a la hora de las 8:00 A.M. | | | |
| ELSA YANETH GORDILLO COBOS | | | |
| Secretaria | | | |



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

7 DIC. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01155-00.

Ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Patumas S.A.S. y Alex Fabián Gómez

Para resolver la solicitud que antecede (fl. 26) y de conformidad con lo informado por la parte interesada así como por el Instituto de Movilidad de Pereira (fl. 13), por secretaría **elabórese** nuevamente el **oficio** ordenado en proveído del **20 de enero de 2020** (fl. 2) únicamente respecto al vehículo de placas **NWZ038**, dirigido a la **Secretaría de Tránsito de Armenia Quindío**.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez
 (2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
 ESTADO No. fijado hoy
 a la hora de las 8:00 A.M. 9 DIC. 2020

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
 Secretaria